



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00060-00  
**DEMANDANTE:** Leonardo Segura Gutiérrez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

Leonardo Segura Gutiérrez, Graciela Duarte Montoya y Tomás Segura Duarte, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, con el fin de declarar patrimonialmente responsable por los perjuicios que se alegan causados a Leonardo Segura Gutiérrez, como consecuencia del presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional al expedir el auto 111 del 13 de marzo de 2019.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del despacho
<p>El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 dispone:</p> <p><i>“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</i></p> <p><i>1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.</i></p> <p><i>El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien</i></p>	<p>Es necesario precisar, que el asunto demandado es conciliable y por ende se hace exigible para la totalidad de pretensiones y demandantes el cumplimiento del requisito de tramitar la conciliación extrajudicial.</p> <p>Al respecto, si bien se aportó el acta de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, para acreditar el agotamiento del requisito previo a demandar, lo cierto es que en tal documental no se dejó constancia de que los demandantes Graciela Duarte Montoya y Tomás Segura Duarte, hubiesen sometido a conciliación sus pretensiones o se presentaran como convocantes para agotar el requisito en mención.</p> <p>Por ende, se requiere que el apoderado de los demandantes allegue constancia del agotamiento del requisito previo a demandar, relacionado con los señores Graciela Duarte Montoya y Tomás Segura Duarte.</p>

<p><i>demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.</i></p> <p><i>Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”</i></p>	
<p>El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 indica que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.</p> <p>Por su parte, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, establece que <i>“el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”</i>.</p> <p>Seguido a ello, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, manifestó:</p> <p><i>“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”</i></p>	<p>Revisada la demanda y sus anexos se observa que no fueron allegados los poderes otorgados por Graciela Duarte Montoya y Tomás Segura Duart, y si bien fue allegado el poder de Leonardo Segura Gutiérrez, este se dirige para adelantar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Sin embargo, los poderes resultan insuficientes para adelantar la demanda de reparación directa y no van dirigidos al juez de conocimiento.</p> <p>Por ende, se solicita al Doctor Fredis Jesús Delghans Álvarez y a la Doctora Natividad Pérez Coello, que aporten al plenario los poderes conferidos por los demandantes para que se adelante el presente medio de control de reparación directa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.</p>
<p>Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</p> <p>7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.</p>	<p>Del contenido de la demanda se desprende que si bien se informó el canal digital del apoderado principal y de la apoderada sustituta de la parte demandante, lo cierto es que el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde no solo el apoderado, sino también los demandantes deben recibir notificaciones personales e indicar su canal digital para tal efecto.</p> <p>Así las cosas, se requiere que se informe el lugar, dirección y canal digital de recepción de notificaciones de los demandantes.</p>
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</i></p>	<p>Se observa que si bien en la demanda se enunció que se aportaba el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio digital, no se allegó el documento acreditara tal circunstancia, pese a que el asunto no se encuentra enmarcado el caso en las excepciones normativamente establecidas para obviar tal requisito.</p>

<p>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</p> <p>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</p>	<p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, por considerarse una causal de inadmisión.</p> <p>Se recuerda que del escrito de subsanación también deberá acreditarse el envío previo.</p>
<p>Registro en SIRNA</p>	<p>Se le requiere a los abogados para que realicen el registro de sus correos electrónicos en el SIRNA y enuncien ese correo en la demanda.</p>

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021, es menester el apoderado, en la subsanación, tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- Para mantener canales digitales de comunicación se le pide además que enuncie su número de celular y el de sus poderdantes.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021.

- El Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que el horario judicial es de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, entonces para todos los efectos los memoriales allegados fuera de tales horarios se entenderán allegados desde la primera hora del día hábil siguiente, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso.
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones y adiciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte a la abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada, el escrito inicial y la subsanada -si es del caso-, a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

CAM

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p><b>La anterior providencia emitida el 23 de marzo de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 008 del 24 de marzo de dos mil veintidós (2022).</b></p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229647db9f51cf51c0504b8350a901add9da0e716e9d8bf25f85b9e0d916def9**

Documento generado en 23/03/2022 11:06:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**